



Junta General del Principado de Asturias

BOLETÍN OFICIAL

11 de julio de 2014

IX LEGISLATURA

Núm. 16.12

Serie A Actividad Legislativa

4. PROPUESTAS DE PROPOSICIÓN DE LEY 4.06 DICTAMEN DE LA COMISIÓN

Propuesta de proposición de reforma de los artículos 87.3, 92 y 166 de la Constitución (09/0113/0003/02426)

Al Pleno de la Junta General

La Comisión de Presidencia, al amparo de lo previsto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, asume, por ocho votos a favor, de los Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, de Izquierda Unida y Mixto; siete votos en contra, de los Diputados de los Grupos Parlamentarios Foro Asturias y Popular, y ninguna abstención, el texto articulado del informe de la Ponencia de la Propuesta de proposición de reforma de los artículos 87.3, 92 y 166 de la Constitución y, a propuesta de los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida, lo eleva como dictamen al Pleno.

PREÁMBULO

I

1. En una democracia avanzada, el pueblo participa en el ejercicio del poder soberano de manera directa y representativa. Si en España la intervención a través de representantes, a pesar de sus deficiencias, está ya consolidada, no se puede decir lo mismo de la participación directa en sentido estricto (referendos) o en sentido más amplio (plebiscitos, iniciativa legislativa popular, iniciativa popular para la reforma de la Constitución).

2. La legítima aspiración de disponer de instrumentos que hagan posible la intervención directa de la ciudadanía en los procesos políticos de toma de decisiones cuenta en nuestro país con el precedente que supuso la Constitución republicana de 1931, que, influenciada por la Constitución de Weimar, instituyó

un plebiscito “autonómico” (artículo 12), así como el referéndum legislativo y la iniciativa legislativa popular (artículo 66).

3. Sin embargo, la vigente Constitución Española, y a diferencia de otras de nuestro entorno, ha sido restrictiva en lo que a la participación ciudadana se refiere. Buena prueba de ello son las enormes limitaciones a la iniciativa popular, pues además de vetarla para materias tan importantes como el régimen electoral general o el desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas, también está excluida de la reforma constitucional.

4. Pero conviene recordar que la iniciativa popular de reforma constitucional sí era posible en el anteproyecto de nuestra Constitución, pues el artículo 157 (“La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo 80”) remitía con carácter general a ese artículo 80, donde se regulaban las diferentes iniciativas legislativas, incluida la popular. Y es posible hoy en países como la Confederación Helvética, Letonia, Lituania, Rumania y Austria.

5. Por lo que respecta al referéndum legislativo, de consolidada tradición en el derecho comparado (Italia, Irlanda, Dinamarca, Austria, Estados Unidos, Confederación Helvética, Alemania, Uruguay...), también estaba previsto en el artículo 85 del anteproyecto de la Constitución: “1. La aprobación de las leyes votadas por las Cortes Generales y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes en vigor podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos. 2. En los dos primeros supuestos del número anterior, el referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, a iniciativa de cualquiera de las Cámaras o de tres Asambleas de territorios autónomos. En el tercer supuesto, la

iniciativa podrá proceder también de setecientos cincuenta mil electores. 3. El plazo previsto en el artículo anterior, para la sanción real, se contará, en este supuesto, a partir de la publicación oficial del resultado del referéndum. 4. El resultado del referéndum se impone a todos los ciudadanos y a todos los órganos del Estado. 5. Una ley orgánica regulará las condiciones del referéndum legislativo y del constitucional, así como la iniciativa popular a que se refiere el presente artículo y la establecida en el artículo 80”.

II

6. La recuperación de estos instrumentos de participación ciudadana en el ejercicio del poder, ya contemplados en el proceso de transición a la democracia, es lo que se propusieron miles de personas de diferentes comunidades autónomas que entre junio y diciembre de 2011 respaldaron con su firma la propuesta “Por la democracia directa”.

7. Al amparo del derecho fundamental de petición reconocido en el artículo 29 de nuestra Constitución, solicitaron a los respectivos Parlamentos autonómicos que hicieran uso de la facultad reconocida en el artículo 166 de la Norma Fundamental, que les atribuye la iniciativa para la reforma constitucional. En Asturias, fueron 7.700 las personas que se dirigieron a la Junta General del Principado pidiendo a la Cámara que impulse una iniciativa para que nuestra Constitución reconozca el derecho ciudadano a pedir la convocatoria de un referéndum, decidir sobre la derogación de una ley o solicitar la reforma constitucional.

8. La Junta General del Principado de Asturias comparte plenamente tanto los objetivos de este grupo de ciudadanos como los instrumentos que propone para alcanzarlos, y por ello asume su petición y, con su aquiescencia, la transforma en esta propuesta de proposición de reforma constitucional.

9. Actuando así no pretende lograr un protagonismo que no le corresponde, sino únicamente servir de vehículo de esta iniciativa ciudadana, permitiendo trasladar al Congreso de los Diputados este debate.

Artículo único

Uno. El apartado 3 del artículo 87 de la Constitución queda redactado como sigue:

“3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso, se exigirán 500.000 firmas acreditadas, y a las proposiciones de iniciativa legislativa popular les será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 134.

No procederá dicha iniciativa para la aprobación o modificación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, ni en materias tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.”

Dos. El artículo 92 de la Constitución queda redactado como sigue:

“1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a plebiscito de todos los ciudadanos. Esta consulta será convocada por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizado por el Congreso de los Diputados, o a iniciativa de quinientos mil electores.

2. Podrá ser sometida a referéndum la derogación de leyes en vigor, cuando así lo soliciten ante la Mesa del Congreso de los Diputados quinientos mil electores. El resultado del referéndum será vinculante cuando haya participado en la votación la mayoría de quienes tengan derecho a hacerlo y haya sido aprobado por mayoría de los votos válidamente emitidos. No procederá esta iniciativa en materias tributarias, presupuestarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

3. El plebiscito y el referéndum se realizarán en la misma fecha que los procesos electorales de ámbito nacional siempre que coincidan con el mismo año.

4. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento del plebiscito y de las distintas modalidades del referéndum previstas en la Constitución”.

Tres. El artículo 166 de la Constitución queda redactado como sigue:

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en el artículo 87”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma del apartado 3 del artículo 87, del artículo 92 y del artículo 166 de la Constitución entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Palacio de la Junta General, 11 de julio de 2014. Ilustrísimo señor don Alejandro Vega Riego, Presidente; ilustrísima señora doña María del Carmen Fernández Gómez, Secretaria.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.